



CHIGNAHUAPAN
GOBIERNO MUNICIPAL 2014-2018

Juntos salimos
ADELANTE

SECRETARÍA
DEL AYUNTAMIENTO

GACETA **MUNICIPAL**

2014 - 2018

Gaceta Número 4
REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEL
MUNICIPIO DE
CHIGNAHUAPAN, PUEBLA.

GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria en el Municipio de Chignahuapan, Puebla y tienen por objeto reglamentar el funcionamiento de los establecimientos comerciales y de prestación de servicios.

Es facultad del Ayuntamiento, resolver cualquier duda respecto a la debida interpretación y aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- Comercio: La actividad consistente en la compra y venta de cualquier objeto con fines de lucro y que su práctica se haga en forma permanente o eventual;

II.- Comerciante: La persona física o moral que realice actos de comercio;

III.- Prestador de Servicios: La persona física o moral que a través de un trabajo intelectual, manual o material, satisface necesidades del público;

IV.- Establecimiento Comercial: Lugar donde desarrollan sus actividades los comerciantes;

V.- Comerciante Establecido: El que ejecuta habitualmente actos de comercio en un establecimiento comercial fijo;

VI.- Giro: El tipo de actividad mercantil clasificada en este Reglamento;

VII.- Comerciante Temporal: El que ejecuta actos de comercio en lugar y época determinados;

VIII.- Licencia: La autorización permanente o temporal que cumplidos los requisitos administrativos, emite el Ayuntamiento para que una persona física o moral realice una actividad comercial o un espectáculo público; y

IX.- Solicitud de apertura o empadronamiento: Es la manifestación que deberá hacerse ante la Unidad Administrativa competente para iniciar actividades en los establecimientos comerciales.



ARTÍCULO 3.- Corresponde al Ayuntamiento:

- I.- Fijar los honorarios de los establecimientos comerciales;
- II.- Decretar la suspensión de actividades en fechas determinadas de los establecimientos regulados en el municipio; y
- III.- Normar la distancia de los establecimientos en giros sobresaturados, con el objeto de proteger al comercio ya establecido y la sana economía del que se quiera establecer.

ARTÍCULO 4.- Son atribuciones del Ayuntamiento a través de la Unidad Administrativa competente:

- I.-Expedir licencia de funcionamiento y cédula de empadronamiento;
- II.- Establecer un padrón debidamente foliado de establecimientos comerciales y de prestación de servicios;
- III.- Cobrar los derechos correspondientes;
- IV.- Fundamentar la cancelación de la licencia y cédula de empadronamiento;
- V.- Aplicar el cobro de las sanciones impuestas y resolver los recursos administrativos de inconformidad; y
- VI.- Las demás que señale este Reglamento u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones del Ayuntamiento, a través de la Unidad Administrativa competente:

- I.- Aprobar, cuando proceda, las solicitudes de apertura de los establecimientos comerciales y de prestación de servicios que requieran de licencia;
- II.- Infraccionar y notificar cuando se viole el presente Reglamento u otros afines;
- III.- Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO II
DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y SU FUNCIONAMIENTO**

ARTÍCULO 6.- Los establecimientos comerciales requieren licencia para lo cual presentarán ante la Unidad Administrativa competente del Ayuntamiento, la solicitud de apertura formulando en su caso, la petición para colocar anuncios y agregando a la misma, cuando proceda, la evaluación de impacto ambiental que corresponda.

ARTÍCULO 7.- La evaluación indicada en el artículo anterior la realizará la Unidad Administrativa competente, en términos de lo dispuesto por la Ley para la Protección del



**CAPÍTULO III
OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES**

ARTÍCULO 8.- Los propietarios o dependientes de los establecimientos comerciales, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Exhibir en lugar visible del establecimiento la licencia, cédula de empadronamiento y en su caso, la autorización sanitaria, vigentes;

II.- Contar con las medidas de salud, de seguridad y de protección civil necesarias, establecidas por las autoridades competentes, de conformidad con la legislación aplicable;

III.- Dar aviso por escrito a la Unidad Administrativa competente del Ayuntamiento, de la suspensión de actividades del establecimiento, indicando las causas que la motiven, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión;

IV.- Las operaciones de carga y descarga de mercancías se realizarán de 09:00 de la noche a 09:00 de la mañana, en las calles que determine la autoridad municipal competente.

**CAPÍTULO IV
PROHIBICIONES PARA LOS COMERCIANTES**

ARTÍCULO 9.- Los propietarios y dependientes de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento tienen prohibido:

I.- Vender solventes como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos, bebidas embriagantes, pinturas en aerosol y cigarros a menores de edad;

II.- Vender, exhibir, alquilar o facilitar material pornográfico, de cualquier tipo, a menores de edad;

III.- Ocupar fachadas y banquetas con mercancías y/o publicidad que obstruya el libre tránsito; y

IV.- Cumplir con las disposiciones, reglamentos de pueblos mágicos del Municipio de Chignahuapan, Puebla. Y las demás aplicables de la Ley.

**CAPÍTULO V
DE LA LICENCIA Y DEL INICIO DE OPERACIONES**

ARTÍCULO 10.- Los propietarios o dependientes de los establecimientos comerciales a que se refiere el presente Reglamento, deberán contar con cédula de empadronamiento y licencia, debiendo presentar ante la Unidad Administrativa competente, solicitud por escrito, conteniendo los siguientes requisitos:



I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante: los extranjeros adjuntarán la autorización de la Secretaría de Gobernación para dedicarse al comercio; si se trata de personas morales, su representante legal anexará copia certificada del acta constitutiva;

II.- Nombre y ubicación del local; si éste se localiza en la zona monumental o en el centro histórico, deberá además cumplir con las disposiciones del reglamento de construcción de dicha zona;

III.- Clase de giro al que pretenda dedicarse;

IV.- Autorización sanitaria, cuando proceda;

V.- Comprobantes de pago de agua actualizado y alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

VI.- En caso de ser comercios de Bajo Impacto se deberá atender los requisitos del módulo del SARE, (Tesorería del Municipio).

ARTÍCULO 11.- Se concede un plazo máximo de quince días naturales para que el solicitante cumpla con los requisitos señalados en las diferentes fracciones del artículo precedente, transcurrido dicho plazo sin que se encuentren satisfechos los mismos, se procederá a la cancelación de la solicitud.

ARTÍCULO 12.- La renovación de cédula de empadronamiento y licencia será anual, tramitándose ante la unidad Administrativa competente, para lo cual se requiere:

I.- Realizar el pago de los derechos correspondientes;

II.- Exhibir los recibos originales de pago de agua, Predial y la última declaración de Hacienda, adjuntando copia fotostática de los mismos; y

III.- Entregar los originales de los documentos a la Unidad Administrativa competente.

ARTÍCULO 13.- Cuando se realice el traspaso de un establecimiento comercial, el adquirente deberá regularizar a su nombre la licencia y la cédula de empadronamiento ante la Unidad Administrativa competente, dentro de un plazo que no excederá a diez días hábiles posteriores a dicho operación, debiendo al efecto presentar solicitud por escrito, a la que adjunte los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 14.- La Unidad Administrativa Competente, autorizará cuando proceda, la emisión de la cédula de empadronamiento y licencia, a la que se refiere el presente capítulo dentro de un plazo que no excederá treinta días hábiles, De acuerdo al impacto que presente se modifican los días hábiles.

CAPÍTULO VI

JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS, ELECTRÓNICOS Y DE VIDEO



ARTÍCULO 15.- Los propietarios o dependientes que en sus establecimientos instalen juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, deberán contar con la licencia expedida por la unidad administrativa competente del Ayuntamiento, quien determinará el horario de su funcionamiento y las tarifas máximas permitidas, asimismo deberán observar lo siguiente:

I.- Los locales cerrados, deberán tener entre sí una distancia mínima de cincuenta centímetros;

II.- Aquéllos que se instalen en circos, ferias, kermesses y eventos similares, deberán mantener entre ellos una distancia prudente y estar en perfectas condiciones de operación, para lo cual deberán someterse a pruebas de resistencia;

ARTÍCULO 16.- Los propietarios o dependientes de los establecimientos a que se refiere este capítulo, tienen las siguientes obligaciones:

I.- Tener a la vista del público la tarifa autorizada, la duración del funcionamiento de las máquinas o aparatos y su horario;

II.- Prohibir que se fume, se ingieran bebidas alcohólicas y enervantes en el interior del local; y

III.- Cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos de sonido no rebase los niveles máximos permitidos, acatando al respecto, las disposiciones de la autoridad competente.

CAPÍTULO VII LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

ARTÍCULO 17.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por establecimiento de hospedaje el que proporcione al público albergue mediante el pago de un precio determinado, tales como los hoteles, moteles, apartamentos amueblados, hospedaje familiar, campos para casas móviles, casas de huéspedes y albergues.

ARTÍCULO 18.- En los hoteles, moteles, hospedaje familiar y apartamentos amueblados, se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes, cabarets, bares, peluquerías, salones de belleza, baños, lavanderías, planchadurías, tintorerías y venta de artesanías, de acuerdo a las normas establecidas para cada rubro.

ARTÍCULO 19.- Los titulares de los permisos de funcionamiento de los establecimientos comerciales que presten servicio de hospedaje, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje y servicios complementarios autorizados, horario de vencimiento y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;



II.- Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes, anotando en libros o tarjetas de registro sus nombres, origen, placas del automóvil;

III.- Colocar en cada una de las habitaciones en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento;

IV.- Denunciar ante las autoridades competentes a los responsables de faltas administrativas o de presuntos delitos cometidos en el interior del establecimiento;

V.- Dar aviso al Agente del Ministerio Público competente, cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento;

VI.- Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos públicos o particulares para la atención de los huéspedes, e informar a la Autoridad Sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas;

VII.- Garantizar el resguardo de los valores que se entreguen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento;

VIII.- Cumplir con las normas establecidas en la Ley de Turismo del Estado de Puebla, Ley Federal de Turismo y sus disposiciones reglamentarias; y

IX.- Mantener limpios colchones, ropa de cama, pisos, muebles y servicios sanitarios.

CAPÍTULO VIII DE LOS BAÑOS PÚBLICOS, ALBERCAS Y SANITARIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 20.- En los baños públicos se proporcionarán servicios de regaderas, vapor, sauna, masaje, peluquería y otros afines debiendo tener acceso directo a la vía pública, con excepción de los que funcionen en los hoteles, clubes o centros sociales, deportivos u otros lugares de reunión.

ARTÍCULO 21.- El titular de la licencia de baños públicos y balnearios deberá acreditar que sus operadores de caldera cuenten con la autorización de la instancia competente en materia del trabajo; debiendo proporcionar periódicamente mantenimiento a las instalaciones y equipo de funcionamiento de calderas; el que será supervisado y aprobado por la Unidad Administrativa competente.

ARTÍCULO 22.- El propietario o dependiente de baños públicos y albercas públicas tendrán las siguientes obligaciones y prohibiciones:

I.- Impedir el acceso a las instalaciones a personas con evidentes síntomas de intoxicación etílica, por drogas y/o enfermedades contagiosas;

II.- Contar con área de vestidores, casilleros y sanitarios separados para hombres y mujeres, así como extremar las medidas de higiene;



III.- Tener a disposición del público cajas de seguridad para garantizar la custodia de valores;

IV.- Tener a la vista del público recomendaciones para el uso racional del agua;

V.- Los departamentos, áreas o vestidores para el servicio de baño colectivo, deberán estar separados para hombres y mujeres atendidos por empleados del sexo que corresponda; y

VI.- Se prohíbe que en los lugares a que se refiere el presente capítulo se ejerza la prostitución.

ARTÍCULO 23.- Las albercas públicas deberán contar con un sistema de vigilancia, oxígeno, personal capacitado y equipado acorde a las disposiciones Unidad Administrativa encargada de Protección Civil, para la atención y rescate de los usuarios que lo requieran; además de contar con un equipo adecuado de purificación y recirculación de agua.

ARTÍCULO 24.- Si la alberca sufre un desnivel tajante la zona denominada alta y baja deberá contar, precisamente en este punto, con una cuerda divisional perfectamente visible. Asimismo deberá señalar las profundidades de la alberca en forma notoria.

ARTÍCULO 25.- En las albercas públicas, se podrá prestar servicio de vapor, sauna, masaje, peluquería y otros servicios obteniendo el permiso correspondiente de baño público ante la Unidad Administrativa competente.

ARTÍCULO 26.- Los clubes o centros sociales, deportivos, escuelas, balnearios o billares que ocasionalmente realicen eventos públicos distintos a los reglamentados a su giro, deberán cumplir con los requisitos exigidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 27.- Los prestadores de servicios sanitarios públicos deberán tramitar ante la Unidad Administrativa competente, la licencia y cédula de empadronamiento, presentando solicitud por escrito previa la inspección del local y la autorización correspondiente cuando reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que cuente con dos áreas de servicio, una para damas y otra para caballeros, perfectamente delimitadas con cubículos y puertas que resguarden la intimidad;

II.- El área de damas contará por cada tres sanitarios con un lavamanos como mínimo;

III.- El área de caballeros por cada sanitario contará con un mingitorio y por cada tres, un lavamanos como mínimo;

IV.- Los sanitarios deberán contar con agua corriente y extractor de aire a la atmósfera o estar perfectamente ventilados; y

V.- Los sanitarios públicos deberán tener acceso directo a la vía pública.



ARTÍCULO 28.- Son obligaciones y prohibiciones a los propietarios o dependientes y empleados de los servicios sanitarios públicos:

- I.- Proporcionar a los usuarios, papel higiénico, toallas de papel y jabón de manos;
- II.- Las paredes, pisos y muebles de los sanitarios públicos, deben ser lavados y desinfectados por lo menos dos veces al día, quedando sus propietarios o dependientes sujetos a cumplir con las disposiciones de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla;
- III.- Queda prohibido expender refrescos o cualquier producto alimenticio dentro del área de sanitarios; y
- IV.- Se prohíbe instalar sanitarios públicos dentro de casas-habitación.

CAPÍTULO IX DE LOS CLUBES O CENTROS DEPORTIVOS Y ESCUELAS DE DEPORTE

ARTÍCULO 29.- Los clubes o centros deportivos son los establecimientos que cuentan con instalaciones para la práctica de diversos deportes; pudiendo agregar servicios complementarios compatibles acordes a sus necesidades, siempre y cuando lo soliciten en la Unidad Administrativa competente y conste así en su licencia.

ARTÍCULO 30.- Para la obtención de la licencia de los establecimientos donde se imparta educación deportiva en cualquiera de sus modalidades deberán presentar solicitud por escrito ante la Unidad Administrativa competente del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31.- Los clubes o centros deportivos podrán organizar espectáculos, justas o torneos deportivos en los que el público pague por asistir; debiendo en este caso, contar con el permiso de la Unidad Administrativa competente.

ARTÍCULO 32.- El titular de la licencia, para los clubes o centros deportivos tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Colaborar en la medida de sus posibilidades con los programas deportivos del Municipio;
- II.- Contar con un número de profesores, instructores y entrenadores suficientes y debidamente capacitados para cada uno de los servicios deportivos que preste;
- III.- Exhibir los reglamentos internos del establecimiento; y
- IV.- Contar con las instalaciones adecuadas para los servicios que ofrece, incluyendo óptimas instalaciones sanitarias.

Además los establecimientos deberán contar con equipos protectores cuando así lo ordenen los reglamentos respectivos.



ARTÍCULO 33.- Será causa de cancelación de licencia de las escuelas de deporte, la pérdida de su registro ante la autoridad municipal competente.

CAPÍTULO X SALONES DE BILLAR

ARTÍCULO 34.- En los salones de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, damas chinas y españolas, tenis de mesa y otros juegos similares.

ARTÍCULO 35.- Los clubes donde se practique el billar, se sujetan a las disposiciones de este Reglamento, asimismo deberán observar lo siguiente:

I.- Sólo podrán tener acceso las personas mayores de 18 años; y

II.- En el caso de celebración de torneos, el titular de la licencia deberá recabar, si se cobran cuotas, el permiso de la Unidad Administrativa competente.

ARTÍCULO 36.- Para solicitar permiso de operar por una sola ocasión, en el giro que se desee, se deberá presentar solicitud por escrito a la Unidad Administrativa competente, con los datos y documentos que señala este Reglamento para cada caso específico; pagando los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO XI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 37.- Las contravenciones a los preceptos de este Reglamento constituyen infracciones, y serán sancionadas por la Unidad Administrativa competente del Ayuntamiento de la manera siguiente:

I.- Multa de 30 a 500 días de salario mínimo general vigente en la zona, al momento de cometerse la infracción;

II.- Arresto administrativo hasta por 36 horas;

III.- Clausura temporal de uno a treinta días según la gravedad del caso; o

IV.- Clausura definitiva y cancelación de la licencia.

Las anteriores sanciones se aplicarán, sin perjuicio de las demás que procedan conforme a otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 38.- Para la imposición e individualización de las sanciones de este Reglamento, la Unidad Administrativa competente del Ayuntamiento tomará en consideración las circunstancias siguientes:



I.- La gravedad de la infracción, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;

II.- El carácter intencional, negligente o imprudencial de la acción u omisión respectiva;

III.- La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;

IV.- La reincidencia en la infracción, si la hubiere; y

V.- Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

ARTÍCULO 39.- Para los efectos de lo establecido en el presente Reglamento se considera reincidencia, la acción u omisión que se comete por más de una ocasión, en contravención a las disposiciones del presente Reglamento y que hayan sido sancionadas con multa o arresto.

ARTÍCULO 40.- Las sanciones económicas que se impongan a los particulares con motivo del presente Reglamento, constituirán créditos fiscales a favor del erario municipal, y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 41.- El pago de las sanciones económicas se realizará en la Unidad Administrativa competente del Ayuntamiento, dentro del término de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la multa.

ARTÍCULO 42.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, la Unidad Administrativa competente del Ayuntamiento se basará en el tabulador siguiente:

	Infracción	ARTÍCULO	Multa SMV
1.	No exhibir en lugar visible del establecimiento la licencia y cédula de empadronamiento y en su caso, la autorización sanitaria, vigentes.	Art. 8 fracción I	De 10 a 80 días de Salario Mínimo vigente en la zona.
2.	No contar con las medidas de salud, de seguridad y de protección civil necesarias, establecidas por las autoridades competentes, de conformidad con la legislación aplicable.	Art. 8 fracción II	De 20 a 100 días
3	No dar aviso por escrito a la Unidad Administrativa competente de la suspensión de actividades del establecimiento, indicando las causas que la motiven, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión.	Art. 8 fracción III	De 10 a 80 días



CHIGNAHUAPAN | GACETA MUNICIPAL

4	Realizar las operaciones de carga y descarga de mercancías se realizarán de 09:00 de la noche a 09:00 de la mañana.	Art. 8 fracción IV	De 30 a 200 días
5	Vender solventes como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos, bebidas embriagantes, pinturas en aerosol y cigarrillos a menores de edad.	Art. 9 fracción I	De 10 a 60 días
6	Vender, exhibir, alquilar o facilitar material pornográfico, de cualquier tipo, a menores de edad.	Art. 9 fracción II	De 10 a 60 días
7	Ocupar fachadas y banquetas con mercancías y/o publicidad que obstruya el libre tránsito.	Art. 9 fracción III	De 10 a 100 días
8	Los locales cerrados, que no tengan entre sí una distancia mínima de cincuenta centímetros.	Art. 15 fracción I	De 10 a 60 días
9	No mantengan entre los circos, ferias, kermesses y eventos similares, una distancia prudente y no estar en perfectas condiciones de operación.	Art. 15 fracción II	De 10 a 100 días
10	No Tener a la vista del público la tarifa autorizada, la duración del funcionamiento de las máquinas o aparatos y su horario.	Art. 18 fracción I	De 10 a 50 días
11	Permitir que se fume, se ingieran bebidas alcohólicas y enervantes en el interior del local.	Art. 18 fracción II	De 10 a 50 días
12	Permitir que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos de sonido rebase los niveles máximos permitidos.	Art. 18 fracción III	De 10 a 60 días
13	No exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje y servicios complementarios autorizados, horario de vencimiento y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.	Art. 19 fracción I	De 10 a 50 días
14	Omitir llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes, en libros o tarjetas de registro sus nombres, ocupación, origen, placas del automóvil.	Art. 19 fracción II	De 10 a 60 días
15	No contar en cada una de las habitaciones y en un lugar visible, con un ejemplar del reglamento interno del establecimiento.	Art. 19 fracción III	De 10 a 50 días
16	Omitir denunciar ante las autoridades competentes a los responsables de faltas administrativas o de presuntos delitos cometidos en el interior del establecimiento.	Art. 19 fracción IV	De 10 a 100 días



CHIGNAHUAPAN | GACETA MUNICIPAL

17	No dar aviso al Agente del Ministerio Público competente, cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento.	Art. 19 fracción V	De 20 a 200 días
18	Omitir solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos públicos o particulares para la atención de los huéspedes, e informar a la Autoridad Sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas.	Art. 19 fracción VI	De 15 a 150 días
19	No resguardar los valores que se entreguen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento.	Art. 19 fracción VII	De 10 a 100 días
20	Mantener sucios colchones, ropa de cama, pisos, muebles y servicios sanitarios.	Art. 19 fracción VIII	De 10 a 60 días
21	Permitir el acceso a las instalaciones a personas con evidentes síntomas de intoxicación etílica, por drogas y/o enfermedades contagiosas.	Art. 22 fracción I	De 20 a 120 días
22	No contar con área de vestidores, casilleros y sanitarios separados para hombres y mujeres.	Art. 22 fracción II	De 10 a 60 días
23	No tener a disposición del público cajas de seguridad para garantizar las custodia de valores.	Art. 22 fracción III	De 10 a 50 días
24	Permitir que en los baños públicos, albercas y sanitarios públicos se ejerza la prostitución.	Art. 22 fracción VII	De 30 a 200 días
25	No contar en áreas públicas, albercas públicas con un sistema de vigilancia, oxígeno, personal capacitado y equipado acorde a las disposiciones de la Unidad Administrativa encargada de Protección Civil, para la atención y rescate de los usuarios que lo requieran; ni con un equipo adecuado de purificación y recirculación de agua.	Art. 23	De 20 a 200 días
26	Si la alberca sufre un desnivel tajante la zona denominada alta y baja y no cuenta con una cuerda divisional perfectamente visible ni se señalan las profundidades de la alberca en forma notoria.	Art. 24	De 10 a 100 días
27	Mantener sucios e infectado las paredes, pisos y muebles de los sanitarios públicos, y contravenir las disposiciones de la Secretaría de Salud del Estado.	Art. 28 fracción II	De 10 a 60 días
28	Expende refrescos o cualquier producto alimenticio dentro del área de sanitarios.	Art. 28 fracción III	De 5 a 50 días



CHIGNAHUAPAN | GACETA MUNICIPAL

29	Instalar sanitarios públicos dentro de casas-habitación.	Art. 28 fracción IV	De 10 a 30 días
30	No contar con un número de profesores, instructores y entrenadores suficientes y debidamente capacitados para cada uno de los servicios deportivos que preste.	Art. 32 fracción II	De 10 a 100 días
31	No exhibir los reglamentos internos del establecimiento.	Art. 32 fracción III	De 10 a 80 días
32	No contar con las instalaciones adecuadas para los servicios que ofrece.	Art. 32 fracción IV	De 20 a 300 días
33	Permitir el acceso a personas menores de 18 años.	Art. 35 fracción I	De 10 a 120 días
34	En el caso de celebración de torneos, no contar con el correspondiente permiso de la Unidad Administrativa competente.	Art. 35 fracción II	De 10 a 200 días

ARTÍCULO 43.- Son causales para cancelar las licencias, permisos o autorizaciones otorgadas conforme al presente Reglamento, las siguientes:

I.- No iniciar sin causa justificada, operaciones en un plazo de 90 días naturales a partir de la fecha de su expedición;

II.- Proporcionar datos falsos en la solicitud del permiso;

III.- Cambiar de domicilio, el giro, o ceder los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal competente;

IV.- Cometer faltas graves contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento; y

V.- Contravenir las normas, acuerdos y circulares municipales.

CAPÍTULO XII DE LOS RECURSOS

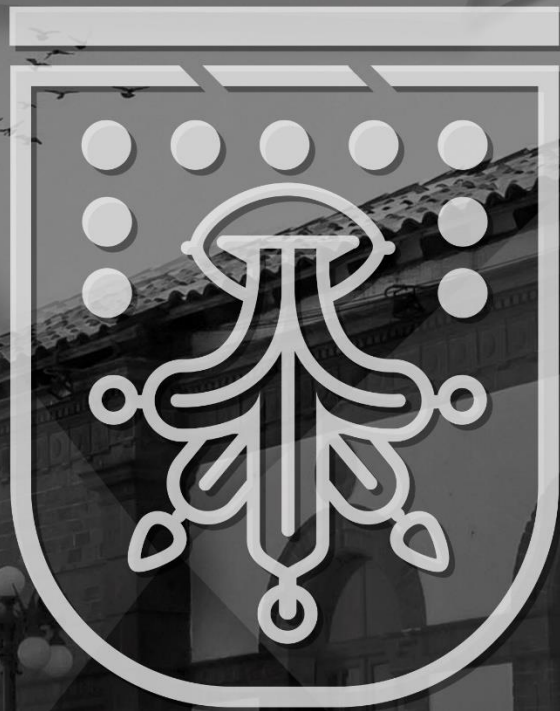
ARTÍCULO 44.- Contra las determinaciones de la autoridad municipal competente, diferentes a las de carácter fiscal, las personas físicas o jurídicas podrán interponer el Recurso previsto en la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la aprobación que otorga el Honorable Cabildo 2014-2018 y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición u ordenamiento municipal que se oponga a este Reglamento.





www.chignahuapan.gob.mx

 Ayuntamiento Chignahuapan  @Chigna14_18